

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION**

**TREINTA PESETAS AL AÑO.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Doña Cándida Arrojo, viuda de D. Fernando Grandas, Recaudador y Depositario que fué del Ayuntamiento de Becerreá, contra una providencia del Gobernador de Lugo referente al cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, dictada como resolucion en el expediente en que era interesada.

Por consecuencia del exámen de las cuentas de 1870-71, declaró el Gobernador responsable al Ayuntamiento de aquella época de cierta cantidad que apareció sin cobrar procedente de los recursos destinados á cubrir el presupuesto. Con tal motivo interpusieron recurso los Concejales interesados, y en Real orden de 21 de Febrero último se resolvió: primero, que procedia dejar sin efecto la providencia del Gobernador por hallarse fundada, no en la ley de 1863, que era la vigente en la época de que proceden los descubiertos, sino en la de 1870, que no empezó á regir hasta 1872: segundo, que debia exigirse á

los contribuyentes las cuotas que adeudaban: tercero, que una vez verificada la comprobacion de los talones que aparecieran cobrados por los Recaudadores, se deberia proceder contra estos en el caso de que resultasen sin entregar en las arcas municipales alguna parte de ellos.

El Ayuntamiento, en vista de esta resolucion, reclamó de los herederos de Grandas los libros talonarios que obrasen en su poder; y como la viuda Doña Cándida Arrojo manifestase que no tenia tales cuadernos por no haber sido facilitados para la cobranza, y solicitara al propio tiempo que se le admitiera la relacion de deudores, la corporacion municipal desestimó esta pretension y mandó que la interesada entregara en la Depositaria municipal las 1.689 pesetas 9 céntimos que aparecian ingresadas de ménos en el primer semestre de 1870-71 en que fué Recaudador y Depositario su difunto esposo. Confirmado este acuerdo por el Gobernador, la interesada ha apelado de él para ante el Gobierno, exponiendo que durante la época citada, ni el Ayuntamiento, ni el Alcalde habian dispuesto que se extendieran y entregaran á los contribuyentes los recibos talonarios de sus respectivas cuotas, omision que no era imputable al Recaudador-Depositario, sino á la Municipalidad, á cuyas órdenes este servia: que el sentido de la Real orden de 21 de Febrero fué hacer responsable al Depositario tan sólo de las sumas que constase haber cobrado y no entregado: que la recaudacion se hizo en el distrito por medio de colectores nombrados por el Alcalde, siendo seis las parroquias que concurrieron á pagar directamente en casa de D. Fernando Grandas, no



existiendo por lo tanto motivo alguno para exigir á este las responsabilidades por los actos de los demás agentes recaudadores; y por último, que el Ayuntamiento no había querido estimar bastante la lista firmada por la recurrente expresiva de lo que adeudaban, así los colectores donde los hubo, como los contribuyentes de las seis parroquias indicadas.

La Sección ha examinado los documentos presentados por Doña Cándida Arrojo con el fin de justificar sus asertos; pero refiriéndose todos aquellos á la recaudación del año 1869, ningún efecto pueden producir para resolver cuestiones que se refieren al ejercicio de 1870-71.

La Real orden de 21 de Febrero último, dictada en este asunto, se encaminaba á exigir la responsabilidad al Recaudador sólo en cuanto á las cantidades cobradas y no entregadas á la Caja municipal, así como al pago de sus respectivos créditos á los contribuyentes, dado que estos no podían invocar en su favor el art. 13 de la instrucción de 1869, que declara prescritas y no exigibles al contribuyente las cuotas que no le hayan sido reclamadas en dos años, en razón á que hasta 1872 no empezó á regir la ley de 1870, que en su art. 145 declara aplicables para hacer efectiva la recaudación municipal los medios establecidos en favor del Estado, ni por consiguiente el citado art. 13 de la instrucción referida.

Como se ha visto, la Real orden dictada en este asunto en 21 de Febrero partía del principio de que la recaudación se había llevado á cabo por medio de recibos talonarios, como está mandado; pero como tal formalidad ha dejado de cumplirse y no hay ya términos hábiles para conocer de un modo cierto y fehaciente cuáles sean los vecinos que dejaron de satisfacer sus cuotas, nace de ello una nueva responsabilidad contra los que con tal omisión han dado lugar á que no pueda realizarse el descubierto en la forma prescrita. El sistema de listas cobratorias se halla abolido desde que se publicó la instrucción de 5 de Setiembre de 1845 y en virtud de las diferentes órdenes posteriores, estando declarado expresamente en las de 23 de Octubre y circular de 23 de Noviembre de 1857 que es de cuenta de los Recaudadores facilitar los recibos de talon, los cuales deben llevar el sello del Ayuntamiento; y como quiera que esta corporación descuidó dicho servicio hasta el punto de no obligar al Recaudador á que se hiciera en la forma debida, ni de que al cesar aquel se practicara una liquidación exacta, tales hechos constituyen la causa principal de que hoy no puedan ser exigibles las cuotas adeudadas por los contribuyentes, y hacen por lo tanto procedente la aplicación del art. 165 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que era la que regía en la época á que este expediente se refiere, según el cual los Ayuntamientos incurrían en responsabilidad por negligencia reparable ú omisión en el cumplimiento de sus deberes; con tanta mayor razón, cuanto que si Grandas rindió cuenta de su recaudación al cesar en el cargo el Ayuntamiento, debió conocer por la lista de descubiertos los contribuyentes á

quienes debía apremiarse para el cobro; y si no presentó aquella cuenta ni tal relación, esto demostraría una vez más la negligencia con que el Ayuntamiento procedió en este punto.

Por las razones expuestas, entiende la Sección que mediante no haber términos hábiles para verificar la comprobación de talones por culpa del Recaudador y del Ayuntamiento, ni de reclamar á los contribuyentes las cuotas que adeudan, procede exigir por iguales partes la responsabilidad del descubierto de que se trata á los herederos de D. Fernando Grandas y á cada uno de los Concejales que funcionaron en aquella época.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 12 de Enero de 1881.)

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Montaverner contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, que desestimó las razones alegadas por el mismo oponiéndose al embargo de los bienes de los Concejales para hacer efectivo el descubierto del contingente provincial.

Resulta:

Que el Comisionado de apremio notificó al Ayuntamiento en 1.º de Junio de 1879 que si en el término de cuatro días no realizaba el pago de 1.372 pesetas por el contingente provincial del ejercicio de 1878-1879 y las dietas que se causaran, procedería al embargo de bienes muebles y semovientes de los Concejales, conforme á la Real orden de 19 de Marzo de 1879. Manifestaron estos que, aun admitiendo que la citada Real orden autorizase el embargo de sus bienes particulares, no podría esto tener lugar con arreglo á la ley de Presupuestos de 1877, que establece que los Ayuntamientos respondan con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, y que estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes y reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia. Expusieron, además, que habían tenido que pagar obligaciones atrasadas no satisfechas por los que les precedieron en la Administración municipal, sin que por otra parte realizasen los ingresos pendientes de cobro, como lo era la cantidad de 800 pesetas que el Banco de España debe al Municipio por el producto de 4 por 100 de contribuciones correspondientes al año de 1875 á 1876; y por último, que no se había formado expediente alguno para probar la

responsabilidad de los Concejales con arreglo á la citada Real orden.

La Comision provincial desestimó la instancia, y con tal motivo han acudido al Gobierno los Concejales interesados exponiendo que no era culpa suya ni de los anteriores el haber cerrado sus presupuestos con déficit por no ser bastantes á cubrirlos los recursos que la ley concede, y que los arbitrios extraordinarios no habian dado resultado por la pertinaz sequia y consiguiente pérdida de cosechas durante cuatro años seguidos: que tambien se habia utilizado el repartimiento general: que la Diputacion pudiera admitir en pago del contingente las 1.147 pesetas que al pueblo correspondieron en el empréstito levantado por la misma en 1874 á 1875 entre los pueblos de la provincia, y que ofreció devolverles despues de terminada la guerra civil; y concluyen solicitando se deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion, y caso de que se entienda que deba ser apremiado el Ayuntamiento, que lo sea de conformidad al artículo 45 de la ley de Presupuestos de 1877.

La Comision provincial en un extenso informe manifiesta que dirigió el procedimiento contra los bienes de los Concejales y no contra los del Municipio, atemperándose á la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que expresamente previene se ajusten aquellos á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la cual contrae la ejecucion á los bienes de los Concejales: que en el caso actual no cabia instruir previamente expediente para depurar quiénes fueran los Concejales responsables, puesto que se trataba del contingente de 1878 á 79, y por lo tanto de Concejales que estaban en ejercicio. La citada Corporacion hace tambien algunas consideraciones, encaminadas á demostrar los inconvenientes que ofrece la Real orden de 9 de Marzo de 1879, así como tambien la necesidad de que el apremio se dirija contra los bienes del Ayuntamiento, y examinando luego las razones alegadas por los reclamantes, dice que para reintegrar á los pueblos de la provincia lo que pagaron para el empréstito sería forzoso aumentar las cuotas de la derrama del contingente provincial en una cantidad igual á la que hubiera de devolverseles, por cuya razon no recibirian beneficio, ni cabia realizar la compensacion que el Ayuntamiento desea. En cuanto á la retencion que hace el Banco de España de los recargos que á los pueblos corresponden en las contribuciones como medida de prevision para asegurar el ingreso del impuesto de consumos, dice la misma Diputacion que esto no la era imputable, ni estaba en sus facultades remediarlo, por más que lo hallase poco equitativo y hasta contrario á la ley; añadiendo que en este particular unia su queja á la del Ayuntamiento, y no podia menos de protestar ante la Superioridad contra el sistema de retener, como medida preventiva, los únicos ingresos de los Municipios, lo cual anulaba por completo la vida municipal, y hacia imposible la recaudacion á las Diputaciones, á las que los pueblos no pueden aportar cantidad alguna en pago de sus débitos.

La cuestion que motiva este expediente tiene su origen, como se ha visto, en el apremio que la Comision provincial expidió contra los Concejales de 1878 á 79 para hacer efectivo el contingente provincial del expresado año. El artículo 81 de la ley establece como uno de los recursos con que las Diputaciones han de atender á los gastos de su presupuesto una derrama entre los pueblos de la provincia, que, á tenor del art. 82, ha de ser entregada á la Diputacion provincial en las épocas de la recaudacion, de lo cual se infiere que una vez consignada en el presupuesto municipal esta obligacion, es un deber ineludible en los Ayuntamientos en ejercicio satisfacerla oportunamente, y que si no lo hicieron, la Diputacion no puede menos de exigirlo por los medios correspondientes. Al verse apremiado el Ayuntamiento que funcionaba en Montaverner en 1878 á 79 por no haber pagado el respectivo contingente, alegó ante el Gobernador para demostrar su inculpabilidad algunas razones que no acredita ni justifica, como en su caso sería necesario, para tomarlas en consideracion. Dice que tuvo que pagar atenciones atrasadas, pero como quiera que con arreglo á la ley, á la terminacion de cada año económico y del periodo de ampliacion debe formarse un presupuesto adicional en que se comprendan las obligaciones pendientes de pago y los medios para cubrirlas, si este precepto fué cumplido debió el Ayuntamiento tener para estos pagos los fondos votados al efecto. Además, como no acompañan los reclamantes documento alguno que acredite que la recaudacion de impuestos en el Municipio se hallaba al corriente, ni presentase balance, nota ó relacion que dé á conocer las cantidades cobradas y los pagos hechos, falta todo dato que justifique que el atraso en el pago del contingente provincial no les es imputable, y que por consiguiente no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de responsabilidad establecidos en la ley.

El Ayuntamiento, y tambien la Comision provincial, pretenden que el apremio para hacer efectivo el contingente provincial se dirija contra los bienes y rentas del Municipio; pero además de que la ley de Presupuestos de 1877, invocada al efecto, se refiere al impuesto de consumos que los Ayuntamientos recaudan por encabezamiento para el Estado, y aparte tambien de la perturbacion que podria ocasionar en todos los servicios municipales el embargo simultáneo de las rentas por el Estado y por la provincia para el pago de sus respectivos créditos, mientras no se modifiquen las leyes que hoy rigen sobre el particular, no puede accederse á esta pretension. La Municipal vigente dice en su art. 152 que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado. Estos medios son los establecidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la cual, en su art. 78, dispone que en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del reglamento de 23 de Mayo de 1845, cuando deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayun-

tamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y por qué cantidad; de donde resulta que siendo esta la legislación general que rige para la cobranza de todas las contribuciones y créditos del Estado, y determinando aquel decreto en sus artículos 101 y 102 los casos en que los Alcaldes y Ayuntamientos incurren en responsabilidad, es preciso atemperarse á aquella legislación, con arreglo al art. 152 de la ley Municipal.

Así, pues, el acuerdo de la Comisión provincial estuvo en su lugar en cuanto tuvo por objeto hacer efectivo el contingente del ejercicio entonces corriente; pero como quiera que á consecuencia de la renovación bienal del Ayuntamiento, llevada á cabo en Mayo de 1879, hayan cesado en sus cargos una parte de los Concejales apremiados, y no sea ya procedente exigir á estos el pago de atrasos, á no haber incurrido por alguna causa en responsabilidad, entiende la Sección que en el estado de este asunto sería conveniente que la Diputación concediese alguna moratoria respecto de los atrasos, y exigir desde luego la derrama comprendida en el presupuesto en ejercicio, empleando para ello los medios establecidos en la ley.

En cuanto á las consideraciones expuestas por la Comisión provincial, con motivo de la retención que las oficinas del Estado hacen de los recargos concedidos á los Ayuntamientos sobre las contribuciones para afianzar la cobranza de los encabezamientos de consumos, nada expondrá la Sección, por ser este particular ajeno á la competencia y resolución del Ministerio del digno cargo de V. E.; y por las razones manifestadas opina:

1.º Que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial apremiando á los Concejales al pago del contingente provincial consignado en el presupuesto de 1878 á 79, que se hallaba en ejercicio.

2.º Que habiendo dejado ya de pertenecer al Ayuntamiento algunos de los Concejales apremiados, convendría que la Diputación concediese alguna moratoria á los que ahora se hallan al frente de la Administración municipal, sin perjuicio de exigir en la forma que proceda el pago de lo consignado en el presupuesto en ejercicio, y de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los que desempeñaron la Administración municipal en el referido año de 1878 á 79.

3.º Que procede pasar con recomendación al Ministerio de Hacienda el escrito ó informe de la Comisión provincial para que resuelva lo que estime respecto á la retención que hace el Banco de España de una parte de los ingresos correspondientes á los Ayuntamientos con objeto de asegurar la recaudación.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre

de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 13 de Enero de 1881.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

#### SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 116. Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitare á los Jueces ó Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno.

Art. 119. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

- 1.º A instancia de parte agraviada.
- 2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal.
- 3.º De oficio.

Art. 120. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que esta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán

después de instruidos á la respectiva Sala de gobierno.

Art. 122. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, ó la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 123. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo haran en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adición alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

### TITULO III.

#### *De los recursos de fuerza en conocer.*

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 126. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte; y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso.

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se considere agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recurso de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaren procedente.

Art. 129. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 130. El Ministerio fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en peticion firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza.

Art. 132. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en esta ley.

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 135. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliera con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se dirigirá segunda Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 136. Si no obedeciere á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la cusa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

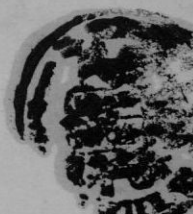
Art. 137. Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo.

Art. 138. El Tribunal declarará la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la admision del recurso.

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el artículo 136.

Art. 140. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal



eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 días improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho.

Art. 141. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará este sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 142. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 143. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136.

Art. 144. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el art. 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 147. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

2.º Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 149. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 150. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó

Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 151. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

## TÍTULO IV.

### De las acumulaciones.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la acumulacion de acciones.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

Art. 154. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó mas acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse.

1.º Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la accion principal sea incompetente, por razon de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 158. Si antes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion.

Art. 159. La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

## SECCION SEGUNDA.

De la acumulacion de autos.

Art. 160. La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legitima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse son:

1.<sup>a</sup> Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.<sup>a</sup> Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.<sup>a</sup> Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.<sup>a</sup> Cuando haya un juicio de testamentaria ó *abintestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.<sup>a</sup> Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.<sup>o</sup> Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2.<sup>o</sup> Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.<sup>o</sup> Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.<sup>o</sup> Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.<sup>o</sup> Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.<sup>o</sup> Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito ántes de la citacion para sentencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concorra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.

Art. 166. No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre si, ni á un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la ley Hipotecaria.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulacion, cuando proceda, el que haya recaido sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por termi-

nados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.

Si siguieren los pleitos por distintas Escribanias, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de dia y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relacion, y oidos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos dias siguientes, dictará por medio de auto, la resolucion que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularan los más modernos.

Exceptuánsede esta regla los juicios de testamentaria, *abintestato*, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres dias, puedan impugnar dicha pretension, si les conviniere.

Art. 173. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó nó escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero dia, dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de apelacion en un solo efecto.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero dia.

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 177. Otorgada la acumulacion, se remitiran los autos al Juez que la haya pedido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de diez dias, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumulacion, el Juez requerido lo comunicará sin dilacion al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolucion, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulacion, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretension, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que lo haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remision de los autos por creer que la acumulacion debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres dias improrogables á la parte que hubiere pedido la acumulacion, y evacuada la vista ó recogidos los autos, dictará la resolucion que estime procedente.

Art. 181. En el caso del artículo anterior, si el Juez que hubiere pedido la acumulacion estima que esta debe hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art 177.

El auto en que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretension del requirente, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.

Se entiende por dicho superior el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 184. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzarará la suspension hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 186. En virtud de la acumulacion, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

## TÍTULO V.

### De las recusaciones.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquia; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legitima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusacion:

1.<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.<sup>a</sup> El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibicion que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban conocer como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.<sup>a</sup> Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.<sup>a</sup> Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.<sup>a</sup> Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.<sup>a</sup> Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.<sup>a</sup> Tener pleito pendiente con el recusante.

8.<sup>a</sup> Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.<sup>a</sup> Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 216.

Art. 191. Sólo podrán recusar los que sean parte legitima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiera la recusacion.

Art. 192. La recusacion se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuan-





Quando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Quando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Quando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusacion, conforme al párrafo último de art. 203.

Art. 207. La declaracion de haber ó no lugar á la recusacion se dictará por medio de auto, dentro de tercer día.

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audiencias sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusacion.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 211. Cuando se deniegue la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 212. Además de la condenacion en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 213. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prision, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 214. Denegada la recusacion, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 215. Otorgada la recusacion, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará tambien separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslacion ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 216. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á peticion de parte legitima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si esta considerase improcedente la abstencion, podrá imponer al Juez una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento de Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que corresponda.

Art. 217. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

#### SECCION TERCERA

De la recusacion de los Jueces municipales.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recausacion se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusacion, si la causa alegada fuere de las expresadas en el artículo 189, y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legitima la recusacion, lo consignará en el acta y pasará tambien el conocimiento del negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

(Se continuará.)

#### SECCION CUARTA.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### ESTANCOS VACANTES.—Anuncio.

Debiendo proveerse en personas que reúnan las circunstancias exigidas por el decreto de 24 de Setiembre de 1874, los estancos de Botorrita, Ambel, Nombrevilla, Ruesca y Abanto, se anuncia al público para que los aspirantes á dichas plazas puedan solicitarlas de esta Administracion dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presentando sus respectivas instancias acompañadas de copias de los documentos que justifiquen hallarse comprendidos en el expresado decreto y con recursos bastantes para atender al surtido del estanco dadas las condiciones de cada localidad,

Zaragoza 8 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez y Udell.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y radimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes hacerla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Juan Auré.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza	Cleró.	10	16 en 21 de Marzo de 1881.....	65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	133	» en idem idem.....	102'50
Manuel Giménez.....	Magallon.	Id.	Magallon.	Id.	134	» en 22 idem idem.....	163'12
Florencio Aybar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	135	» en idem idem.....	50'62
Vicente Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	» en idem idem.....	226'25
Esteban Lisa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	» en idem idem.....	215'62
Hilario Chauré.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	138	» en idem idem.....	81'26
Manuel Rodriguez.....	Bureta.	Id.	Idem.	Id.	140	» en idem idem.....	17'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	142	» en idem idem.....	106'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	143	» en idem idem.....	25'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	» en idem idem.....	25'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	» en idem idem.....	53'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	146	» en idem idem.....	49'06
Celestino Giraldo.....	Borja.	Casa.	Borja.	Id.	148	» en 23 idem idem.....	90'50
Mariano Berdejo.....	Alberite.	Campo.	Alberite.	Id.	149	» en idem idem.....	7'50
Evaristo Monteagudo.....	Brea.	Casa.	Brea.	Id.	150	» en idem idem.....	135'01
Manuel Sariñena.....	Magallon.	Id.	Magallon.	Id.	151	» en idem idem.....	118'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	» en idem idem.....	101'25
Antonio Borobia.....	Pozuelo.	Id.	Idem.	Id.	153	» en 24 idem idem.....	30
Andrés Heredia.....	Idem.	Id.	Pozuelo.	Id.	155	» en idem idem.....	140
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	156	» en idem idem.....	69'25
Pedro Ginenez.....	Gallur.	Id.	Gallur.	Id.	157	» en idem idem.....	70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	» en idem idem.....	30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	» en idem idem.....	28'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	» en idem idem.....	52'50
Santiago Abodrego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	» en idem idem.....	52'50
Casimiro Perez.....	Calceña.	Molino.	Calceña.	Id.	162	» en idem idem.....	501'25
El mismo.....	Idem.	Horno.	Idem.	Id.	163	» en idem idem.....	63'75
Pedro Marin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	» en idem idem.....	107'50
Vicente Hurdiaga.....	Borja.	Id.	Borja.	Id.	165	» en idem idem.....	215
Mariano Simon.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Id.	166	» en 26 idem idem.....	206'25
Dionisio Gascon.....	Magallon.	Id.	Magallon.	Id.	167	» en idem idem.....	50'31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	» en idem idem.....	87'50
Manuel Mainar.....	Mediana.	Campo.	Alberite.	Id.	169	» en idem idem.....	36'26
Gregorio Barranza.....	Agon.	Id.	Mediana.	Id.	170	» en idem idem.....	31'25
		Id.	Bisimbre.	Id.	173	» en idem idem.....	

(Se continuará.)

**SECCION SEXTA.**

Las plazas de Alguacil y voz pública del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa, se hallan vacantes por dimision del que las desempeñaba. Su dotacion consiste, la primera en 133 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias ó se personarán al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de ocho dias, en cuyo plazo se proveerá.

Trasobares 7 de Febrero de 1881.—El Alcalde, José Benedí.—El Juez municipal, Manuel Benedí.

La Secretaría de este pueblo se halla vacante por término de 15 dias, con la dotacion de 600 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se encuentren en disposicion de desempeñarla, presentarán en dicho intervalo los documentos necesarios, y pasado que sea se proveerá.

Langa 7 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Juan Tomás.—El Secretario interino, Pedro José Olbar.

La plaza de Alguacil del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 547 pesetas 50 céntimos anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de 20 dias, pasados los cuales se proveerá.

Alagon 7 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Tomás Alegre.

D. Mariano Abad, Alcalde constitucional de Villamayor:

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo del actual reemplazo Mariano Aznar Laborda, hijo de Miguel y Benita, natural de este pueblo, á quien correspondió en el sorteo celebrado el día 2 del actual el núm. 20, y cuyo paradero y el de sus padres se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante el Ayuntamiento á deducir las excepciones que puedan caberle; apercibido de que si no lo hace, le parará el perjuicio consiguiente.

Villamayor 7 de Febrero de 1881.—Mariano Abad.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Luis Ripoll y Pomares, natural de Elche, vecino que ha sido de esta capital, de 26 años de edad, corredor de sustitutos para el Ejército, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado para que le sea notificada una sentencia recaida en causa que contra el mismo se siguió sobre supuesta estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 5 de Febrero de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., P. I. de R. Paraiso, Basilio Paraiso.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Pascual Alvaros y Abad, hijo de D. Joaquin y D.<sup>a</sup> Catalina, soltero, natural de esta ciudad, que falleció en la misma intestado el día 2 de Noviembre último para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma, bajo apercibimiento; pues así está acordado en autos promovidos al efecto por su hermana doña Delfina Tomasa Manuela Alvaros y Abad.

Dado en Zaragoza 7 de Febrero de 1881.—L. G de Marcilla.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****ADMINISTRACION DEL LEGADO DE LARRALDIA.—SOS.**

Por disposicion de la Junta de patronato de dicho Pio legado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de su reglamento, se llama por el presente anuncio á las solteras ó viudas que, estando en disposicion de tomar estado, se consideren con derecho á ser asignadas en el corriente año, á fin de que presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria hasta el 31 de Marzo próximo, acompañando los documentos que justifiquen su parentesco con el fundador del legado.

Sos 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1881.—Jacobo Carilla, Secretario.